



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA MILPA ALTA

“2020, año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Ciudad de México, a 09 de enero de 2020

El presente documento denominado “Resolución del expediente número CI/MAL/D/0077/2018” contiene la siguiente información clasificada como confidencial

<p>Resolución del expediente número CI/MAL/D/0077/2018</p>	<p>Eliminado página 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Número de Registro Federal de Contribuyentes <p>Eliminado página 4:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 2: Domicilio • Nota 3: Número de Registro Federal de Contribuyentes <p>Eliminado página 18:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 4: Domicilio • Nota 5: Número de Registro Federal de Contribuyentes <p>Eliminado página 27:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 6: Número de Registro Federal de Contribuyentes <p>Eliminado página 29:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 7: Número de Registro Federal de Contribuyentes
--	--

La versión pública de éste documento, se realiza en apego al Acuerdo 1072/SO/03-08/2016 emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México artículo 2, artículo 3, artículo 6, fracciones XII, XIV, XVI, XXII, XXIII, XXXIV, XLIII, artículo 24, fracción VIII, artículo 88, artículo 90, fracción II, artículo 169, artículo 170, artículo 174, fracciones I, II, III, artículo 176, fracciones I, II, III, artículo 180, artículo 186, artículo 214, artículo 242, fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/06-01/19: Mediante propuesta de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000025519, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales consistentes en: nombres, domicilio particular, firma, fotografía, clave de elector,



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL EN ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA MILPA ALTA

folio de credencial de elector, nacionalidad, sexo, edad, fecha de nacimiento, número de licencia de conducir, clave única de registro de población, huella dactilar, número de pasaporte, planos de inmuebles particulares, detalles de estructuración de inmuebles particulares, número de registro de manifestación de construcción, fotografía de fachada de vivienda.

ACUERDO CT-E/07-03/19: Mediante propuesta de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000048219, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto los datos personales consistentes en: Registro Federal de Contribuyentes, Cédula Única de Registro de Población (CURP), domicilio, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, estado civil, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y edad.



RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los diecisiete días del mes de junio de dos mil diecinueve, cita en las oficinas del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, ubicadas en Avenida Constitución sin número, esquina Andador Sonora, Pueblo Villa Milpa Alta, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México.

Visto para resolver el expediente administrativo **CI/MAL/D/0077/2018** integrado con motivo de la recepción del oficio número CIMA/Q/1610/2018 en fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, por el cual la entonces Jefa de Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, remite al entonces Contralor Interno en la Delegación Milpa Alta, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del que se desprende una presunta irregularidad administrativa imputable a la ciudadana **NELLY ORTÍZ VILLAVICENCIO**, con Registro Federal de Contribuyente [REDACTED], durante su desempeño como **Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional** de la entonces Delegación Milpa Alta, por presuntas violaciones a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

RESULTANDO

1. Con fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, se recibió en este Órgano Interno de Control, oficio número **STUIS/042/2018** de misma fecha, suscrito por la Ciudadana Itzel Olgún Lara, en ese entonces Subdirectora de Transversalidad de la Delegación Milpa Alta, por medio del cual remitió Acta Circunstanciada de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, elaborada con motivo de la omisión de llevar a cabo el Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Subdirección de Cultura Institucional y Organizacional por parte de la Ciudadana Nelly Ortiz Villavicencio, quien dejó de ocupar el la titularidad de dicha Subdirección, el día quince de marzo de dos mil dieciocho.
2. Con fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, se emitió Acuerdo de Inicio de Investigación ordenando formar el expediente de investigación bajo el número **CI/MAL/D/0077/2018**, así como la práctica de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y conductas denunciadas.



3. Mediante oficio **CIMA/Q/0914/2018** de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, se le solicitó a la entonces Subdirectora de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, informara el nombre de la ciudadana o ciudadana que fungió como Subdirector de Cultura Institucional y Organizacional hasta el quince de marzo de dos mil dieciocho.
4. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, la entonces Jefa de Unidad Departamental de Quejas Denuncias y Responsabilidades y Titular de la Unidad de Investigación, emitió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mismo que fue remitido al entonces Contralor Interno en la Delegación Milpa Alta en misma fecha de su emisión, al cual anexó copia certificada de las pruebas correspondientes.
5. Con fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, el entonces Contralor Interno en la Delegación Milpa Alta, emitió Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, por virtud del cual ordenó girar citatorio al servidor público señalado como presunto responsable, a efecto de que compareciera a la Audiencia Inicial, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas de su parte.
6. En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultando que antecede, el día cuatro de marzo de dos mil diecinueve, fue debidamente notificado el oficio citatorio número **SCG/OICMA/Q/0361/2019**, a la ciudadana **NELLY ORTÍZ VILLAVICENCIO**, a fin de que compareciera a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; así como a la Denunciante, Itzel Olgún Lara, al representante de la Alcaldía Milpa Alta, ambos en su carácter de terceros y al Jefe de la Unidad Departamental de Investigación, en su carácter de Unidad Investigadora.
7. En fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, se desahogó la Audiencia de Inicial con la comparecencia de la ciudadana **NELLY ORTÍZ VILLAVICENCIO**, durante la cual, realizó su declaración y ofreció pruebas; asimismo, asistieron las demás partes involucradas, realizando manifestaciones y en su caso, ofreciendo pruebas que a su derecho convino.
8. Una vez cerrada la Audiencia Inicial, el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, en fecha uno de abril de dos mil diecinueve, emitió el Acuerdo de



Admisión de Pruebas, para su posterior desahogo, mismo que fue notificado a las partes involucradas en los estrados de citada Unidad Departamental.

9. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y no existiendo diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, emitió Acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, en el cual declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes, los cuales corrieron del día 11 al 17 de abril de dos mil diecinueve, mismo que fue notificado a las partes involucradas en los estrados de la citada Unidad Departamental.

10. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, mediante Acuerdo de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, declaró cerrada la instrucción, ordenando poner a la vista los autos del expediente en que se actúa, para la emisión de la Resolución correspondiente.

Una vez substanciado el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de la presunta responsable, ciudadana **NELLY ORTÍZ VILLAVICENCIO**, se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO:

I. Este Órgano Interno de Control en el Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver Procedimiento de Responsabilidad Administrativa sobre asuntos relacionados con faltas administrativas no graves de servidores públicos adscritos a la Alcaldía Milpa Alta, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 64, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracciones III, IV, XIV, XV y XVIII, 10, 202, fracción V y 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con relación a lo previsto por el artículo 136, fracción XII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.



II. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del presente expediente administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad de resolver si la ciudadana **NELLY ORTÍZ VILLAVICENCIO**, durante su desempeño como **Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional** de la entonces Delegación Milpa Alta, es responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; debiendo acreditar en el presente caso, para la ciudadana en comento, dos supuestos que son:

- 1) La calidad de la ciudadana **NELLY ORTÍZ VILLAVICENCIO** de servidora pública dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos como **Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional** que en la especie lo fue en el **primero de febrero al quince de marzo de dos mil dieciocho**.
- 2) Que las conductas cometidas por la ciudadana **NELLY ORTÍZ VILLAVICENCIO**, constituyen una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

En orden de lo anterior, la calidad de servidora pública de la ciudadana **NELLY ORTÍZ VILLAVICENCIO**, durante su desempeño como **Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional** de la entonces Delegación Milpa Alta, se tiene acreditado mediante lo siguiente:

- a) Copia certificada del oficio número **SRH/1258/2018** de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual, la entonces Subdirectora de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, proporciona diversa información en relación a la ciudadana **NELLY ORTÍZ VILLAVICENCIO**, en su carácter de Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional de la entonces Delegación Milpa Alta, consistente en lo siguiente:

- * Nombre: Ortiz Villavicencio Nelly
- * Domicilio Particular: [REDACTED]
- * Registro Federal de Contribuyentes: [REDACTED]



- * Tipo de Contratación: Confianza
- * Fecha de inicio del cargo: 01 de febrero del 2018
- * Fecha de conclusión del cargo: 15 de marzo del 2018
- * Sueldo mensual neto: \$25,085.72
- * Función del cargo citado: Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional

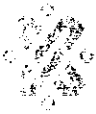
b) Copia certificada de la **Constancia de Nombramiento de Personal** con número de folio 059/0418/00064, descripción del movimiento "alta de nuevo ingreso", con fecha de inicio del día primero de febrero de dos mil dieciocho a nombre de la ciudadana **NELLY ORTÍZ VILLAVICENCIO**, con el cargo de Subdirector de Área "A", número plaza 10112687 y con número de empleado 831581.

Documentos visibles en autos del expediente en que se actúa, las cuales se valoran en conjunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, otorgándosele valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público, emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar la calidad de servidor público de la ciudadana **NELLY ORTÍZ VILLAVICENCIO**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, así como la fecha a partir de la cual ostentó dicho carácter, al haber sido proporcionada dicha información y documentación por la entonces Subdirectora de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta.

Conforme a lo anterior, el probable responsable resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Sexto Capítulo II de la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 4º en relación con el artículo 3º de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la ciudadana **NELLY ORTÍZ VILLAVICENCIO** ostentaba el carácter de servidor público, al establecer lo siguiente:

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

- I. Las Personas Servidoras Públicas;
- II. Aquellas personas que habiendo fungido como Personas Servidoras Públicas, se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y
- III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.



Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

XXIII. **Personas Servidoras Públicas:** Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

De la transcripción anterior, se advierte que son sujetos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, las personas servidoras públicas o aquellas personas que habiendo fungido como tal, se ubiquen en los supuestos a que se refiere la misma, por lo que para tales efectos, conforme a la citada Ley las personas servidoras públicas son aquellas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos de la Ciudad de México; circunstancia que quedó debidamente acreditada, con respecto al carácter de servidor público dentro del Órgano Político Administrativo Milpa Alta de la ciudadana **NELLY ORTÍZ VILLAVICENCIO**, con la información y documentación proporcionada por la entonces Subdirectora de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, a través del oficio número **SRH/1258/2018** de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, en el cual señaló que la referida ciudadana tenía la función del cargo de Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional, con fecha de inicio, el primero de febrero de dos mil dieciocho y fecha de conclusión, el quince de marzo de dos mil dieciocho, así como su domicilio particular, Registro Federal de Contribuyentes, tipo de contratación y sueldo mensual neto que percibía; adjuntando al citado oficio copia certificada de las Constancia de Nombramiento de Personal con folio 059/0418/00064, de la que se desprende el movimiento "alta de nuevo ingreso", con fecha de inicio del día primero de febrero de dos mil dieciocho, así como el cargo de Subdirector de Área "A", número plaza y número de empleado 831581.

Respecto a la irregularidad administrativa que se le atribuyó a la ciudadana **NELLY ORTÍZ VILLAVICENCIO**, en el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve, fue la consistente en la siguiente:

I) Para la ciudadana **NELLY ORTÍZ VILLAVICENCIO**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como **Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional** de la entonces Delegación Milpa Alta, le es atribuible la probable responsabilidad consistente en:



ÚNICO: La ciudadana **NELLY ORTÍZ VILLAVICENCIO**, en su carácter de servidora pública saliente del cargo de la **Subdirección de Cultura Institucional y Organizacional de la entonces Delegación Milpa Alta**, omitió presentar el Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Subdirección de Cultura Institucional y Organizacional, conforme a lo establecido en el artículo 19, primer párrafo, en relación con en el artículo 3º de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, con lo que consecuentemente generó el probable **incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.**

Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó a la ciudadana **NELLY ORTÍZ VILLAVICENCIO**, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, se estimó de los medios de **PRUEBA**, los cuales fueron ofrecidos por el licenciado Abel Isboceth Roldan Gutiérrez, Jefe de unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, en su carácter de Unidad Investigadora, en la Audiencia Inicial celebrada el día veinte de marzo de dos mil diecinueve, así como admitidas y desahogadas por esta Unidad Substanciadora mediante Acuerdo de fecha dos de abril de dos mil diecinueve, los cuales consisten en las siguientes:

1. **Documental Pública.-** Consistente en copia certificada del oficio número **STUIS/042/2018** de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, por medio del cual la Ciudadana Itzel Olguín Lara, Subdirectora de Transversalidad Encargada del Despacho de Subdirección de Cultura Institucional y Organizacional de la Delegación Milpa Alta, remitió Acta Circunstanciada de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho y en la cual se hizo constar que la Ciudadana **Nelly Ortiz Villavicencio**, omitió elaborar el Acta Administrativa de Entrega Recepción correspondiente a la Subdirección de Cultura Institucional y Organizacional de la Delegación Milpa Alta.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar la omisión en la que incurrió la ciudadana **NELLY ORTÍZ**



VILLAVICENCIO, al no haber realizado la formalización del Acta Entrega-Recepción de la Subdirección de Cultura Institucional y Organizacional, conforme lo establece el artículo 19, primer párrafo, en relación con en el artículo 3º de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

2. **Documental Pública.-** Consistente en copia certificada del oficio número SRH/1258/2018 de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, por medio del cual la Ciudadana Olivia Prieto Vargas, Subdirectora de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, informó que la fecha de conclusión del cargo de la Ciudadana **Nelly Ortiz Villavicencio**, corresponde al quince de marzo de dos mil dieciocho, realizando funciones de Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar la fecha en que la ciudadana NELLY ORTÍZ VILLAVICENCIO, dejó la titularidad de la Subdirección de Cultura Institucional y Organizacional, siendo a partir de esa fecha su obligación de realizar la formalización y protocolo del Acta Entrega-Recepción de la Subdirección de Cultura Institucional y Organizacional, conforme lo establece el artículo 19, primer párrafo, en relación con en el artículo 3º de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

Los anteriores medios de convicción, acorde al valor y alcance probatorios conferidos, debidamente relacionados unos de otros y globalmente justipreciados, nos permiten acreditar que la ciudadana **NELLY ORTÍZ VILLAVICENCIO**, durante su desempeño como **Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional** de la entonces Delegación Milpa Alta, no atendió las obligaciones que se le encomendó durante el desempeño de su cargo dentro de la Administración Pública del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, toda vez no presentó el Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Subdirección de Cultura Institucional y Organizacional, conforme a lo establecido en el artículo 19, primer párrafo, en relación con en el artículo 3º de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, al haber ostentado el carácter de servidor público saliente, por lo que se detectaron irregularidades administrativas imputables a la ciudadana en cita.



III. Ahora bien, en el presente apartado, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis de la Audiencia Inicial a la que se refiere la fracción II del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual se llevó a cabo en día veinte de marzo de dos mil diecinueve.

- a) Para la ciudadana **NELLY ORTÍZ VILLAVICENCIO**, en su carácter de **presunta responsable**, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción II y 208, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, en vía de declaración manifestó lo siguiente:

*"Es mi deseo que mi declaración sea tomada mediante vía oral, asimismo manifiesto que el cargo de **Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional** nunca me fue notificado ni recibí alguna Acta de Entrega-Recepción, únicamente el Jefe delegacional, el Lic. Jorge Alvarado Galicia, me notificó que sería removida a otro cargo temporalmente sin mencionar a que área ni bajo que cargo y/o dirección. Pasado mes y medio de espera para ser notificada de mi nuevo cargo por voluntad propia doy las gracias al servidor público antes citado. Asimismo el día primero de febrero de dos mil dieciocho me di de baja del cargo **SUBDIRECTORA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN**, entregando el Acta Entrega-Recepción en tiempo y forma de dicho cargo." (sic)*

Manifestaciones que se desahogan por su propia y especial naturaleza, la cual se valora en términos de lo previsto en los artículos 130 y 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a la cual únicamente puede otorgársele el valor probatorio de indicio aislado en razón de que mediante el dicho de la ciudadana **NELLY ORTÍZ VILLAVICENCIO**, se advierten hechos que bajo su percepción son excluyentes de la probable responsabilidad que se le atribuye por la omisión del ejercicio de sus facultades mientras ostentaba el cargo de Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional de la entonces Delegación Milpa Alta, en razón de que para acreditar dicha exclusión es necesario concatenar diversos medios para acreditar lo referido, asimismo con relación a lo establecido en la fracción XVI del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se hace evidente que con dicha omisión se alejó del correcto desempeño de sus funciones, toda vez que incumplió con su obligación de presentar el Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Subdirección de Cultura Institucional y Organizacional, conforme a lo establecido en el



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

artículo 19, primer párrafo, en relación con en el artículo 3º de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

Por otro lado, la ciudadana **NELLY ORTÍZ VILLAVICENCIO**, en el momento procesal del ofrecimiento de pruebas en la Audiencia Inicial de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, se pronunció de la siguiente manera:

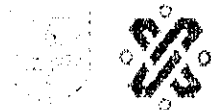
"No es mi deseo presentar prueba alguna." (sic)

Derivado de lo anterior, a fin de garantizar una debida defensa jurídica a la ahora probable responsable, se procede a razonar las manifestaciones vertidas por la ciudadana **NELLY ORTÍZ VILLAVICENCIO**, en vía de declaración durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, así como de las pruebas ofrecidas en la misma por dicha ciudadana.

Del análisis realizado a las manifestaciones hechas en vía de declaración por la ciudadana **NELLY ORTÍZ VILLAVICENCIO**, se advierte que las mismas resultan imprecisas en virtud de que no existe un razonamiento lógico entre su dicho y la pretensión de desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida en el presente Procedimiento.

Lo anterior, es así, ya que por una parte refiere que "...el cargo de **Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional** nunca me fue notificado ni recibí alguna Acta de Entrega-Recepción...", sin embargo por otro lado manifiesta que "...Asimismo el día primero de febrero de dos mil dieciocho me di de baja del cargo **SUBDIRECTORA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN**, entregando el Acta Entrega-Recepción en tiempo y forma de dicho cargo..."; es decir, resulta evidente la contradicción que existe en la declaración de la ciudadana **NELLY ORTÍZ VILLAVICENCIO**, toda vez que resulta ilógico su dicho, ya que no puede desconocer haber tenido el cargo de Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional, cuando concluye aceptando que tuvo a su cargo la titularidad de esa Subdirección, al señalar que con fecha primero de febrero de dos mil dieciocho se dio de baja con dicho cargo realizando la correspondiente Acta Entrega Recepción en tiempo y forma.

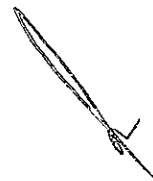
No obstante, lo señalado por la entonces servidora pública resulta incorrecto, puesto que contrario ello, de las documentales que obran en el expediente en que se actúa, la citada ciudadana **inicio** en el cargo de Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional precisamente en fecha **primero de febrero de dos mil dieciocho**, y no así siendo esta fecha *la baja* como ella lo manifiesta; además de que no se tiene registro de que haya



solicitado la formalización y protocolo del Acta Entrega-Recepción de la Subdirección de Cultura Institucional y Organizacional, más aún cuando es la propia servidora pública que tenía el encargo de dicha área, quien mediante oficio número STUIS/042/2018, hace de conocimiento al entonces Contralor Interno la omisión de la obligación del servidor público saliente, siendo este, la ciudadana **NELLY ORTÍZ VILLAVICENCIO**, de realizar el Acta Entrega-Recepción correspondiente.

Dicha información fue constatada por este Órgano Interno de Control, al haber girado el oficio número **CI/MAL/D/0077/2018** de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, por el cual se solicitó a la entonces Subdirectora de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, informara el nombre del ciudadano o ciudadana que había fungido como titular de la Subdirección de Cultura Institucional y Organizacional hasta el día quince de marzo de dos mil dieciocho además de informar diversos datos de esa persona, como lo es la fecha de alta y baja. Atendiendo dicha solicitud mediante el diverso **SRH/1258/2018** de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, por el que dicha Subdirectora informa a este Órgano Interno de Control, que la persona quien fungió con el multicitado cargo durante el periodo comprendido del **primero de febrero al quince de marzo de dos mil dieciocho**, fue la ciudadana **NELLY ORTÍZ VILLAVICENCIO**.

Por lo que resulta más que evidente que la entonces servidora pública solo pretende deslindarse de su responsabilidad, sin que logre acreditarlo, máxime que **no presentó prueba alguna de su parte con la sustente todas y cada una de sus manifestaciones**, puesto que contrario a ello, esta autoridad tiene por acreditado su carácter de servidora pública con el cargo de referencia, tal y como se advierte de las documentales que obran en autos, como lo es la copia certificada del oficio número **SRH/1258/2018** de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual, la entonces Subdirectora de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, proporciona diversa información en relación a la ciudadana **NELLY ORTÍZ VILLAVICENCIO**, en su carácter de Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional de la entonces Delegación Milpa Alta, como lo es la fecha de alta, siendo el día primero de febrero de dos mil dieciocho, y la fecha de baja, siendo el día quince de marzo de dos mil dieciocho; así como la **Constancia de Nombramiento de Personal** con número de folio 059/0418/00064, descripción del movimiento "alta de nuevo ingreso", con fecha de inicio del día primero de febrero de dos mil dieciocho a nombre de la ciudadana **NELLY ORTÍZ VILLAVICENCIO**, con el cargo de Subdirector de Área "A", número plaza 10112687 y con número de empleado 831581.





Por lo que corresponde a los alegatos, se tiene que la ciudadana **ITZEL OLGUÍN LARA**, no formuló Alegatos en el presente procedimiento, aún y cuando mediante Acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, se notificó mediante los estrados de la Unidad de Substanciación de este Órgano Interno de Control, que el periodo de cinco días para formular Alegatos transcurriría del once al diecisiete de abril de dos mil diecinueve.

Por lo anteriormente expuesto, es claro que la ciudadana **NELLY ORTÍZ VILLAVICENCIO**, no logro desvirtuar la irregularidad que le fue fincada en el presente procedimiento, ya que las manifestaciones que realiza en la Audiencia de Inicial de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, no se encuentran encaminadas a demostrar su cumplimiento a lo normatividad violentada, por el contrario, resultan escuetas y sin sustento legal, sin resulte claro cómo es que con dichas manifestaciones pretende desvirtuar la irregularidad que se le atribuye, más aún cuando no exhibió pruebas ni presento alegatos.

- b) Para la ciudadana **ITZEL OLGUÍN LARA**, en su carácter de **Denunciante**, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción IV y 208, fracciones IV y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, en vía de declaración, la ciudadana **ITZEL OLGUÍN LARA**, manifestó:

"En este acto me adhiero, en todas y cada una de sus partes, a lo asentado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como de todas y cada una de las documentales anexas al mismo." (sic)

Por lo que en ese sentido cabe señalar que la ciudadana **ITZEL OLGUÍN LARA**, en su carácter de denunciante, al adherirse al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no manifestó alguna percepción que controvirtiera la irregularidad administrativa que se resuelve.

Por otro lado, la ciudadana **ITZEL OLGUÍN LARA**, en el momento procesal del ofrecimiento de pruebas en la Audiencia Inicial de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, se pronunció de la siguiente manera:

"No es mi deseo presentar prueba alguna" (sic)



Por lo que respecta a la formulación de alegatos por parte de la ciudadana **ITZEL OLGUÍN LARA**, tercero denunciante en el presente procedimiento, es de señalar que mediante Acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, el cual fue notificado a través de los estrados de la Unidad Departamental de Substanciación, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación aperturó el periodo de alegatos, el cual transcurrió del día 11 al 17 de abril de dos mil diecinueve; sin embargo, la denunciante no ejerció su derecho de presentar alegatos dentro del periodo señalado para tales efectos.

- c) Para el **REPRESENTANTE DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA**, el ciudadano **Jorge Iván Acosta Padilla** en su carácter de *tercero*, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción IV y 208, fracciones IV y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, en vía de declaración, el **REPRESENTANTE DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA**, manifestó:

"En este acto me adhiero, en todas y cada una de sus partes, a lo asentado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como de todas y cada una de las documentales anexas al mismo." (sic)

Por lo que en ese sentido cabe señalar que el ciudadano **Jorge Iván Acosta Padilla**, **Representante de la Alcaldía Milpa Alta**, en su carácter de denunciante, al adherirse al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no manifestó alguna percepción que controvirtiera la irregularidad administrativa que se resuelve.

Por otro lado, el **REPRESENTANTE DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA**, en el momento procesal del ofrecimiento de pruebas en la Audiencia Inicial de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, se pronunció de la siguiente manera:

"No es mi deseo presentar prueba alguna" (sic)

Por lo que respecta a la formulación de alegatos por parte del ciudadano **Jorge Iván Acosta Padilla**, **Representante de la Alcaldía Milpa Alta**, es de señalar que mediante Acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, el cual fue notificado a través de los estrados de la Unidad Departamental de Substanciación, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación aperturó el periodo de alegatos, el cual transcurrió del día 11 al 17 de abril de dos mil diecinueve; sin embargo, la denunciante no ejerció su derecho de presentar alegatos dentro del periodo señalado para tales efectos.



d) Para la **UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN**, en su carácter de **autoridad investigadora**, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción I y 208, fracciones IV y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, en vía de declaración, el ciudadano **Abel Isboceth Roldan Gutiérrez, Jefe de Unidad Departamental de Investigación**, manifestó:

"En este acto ratifico en todas y cada una de sus partes el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como de todas y cada una de las documentales anexas al mismo." (sic)

Por otro lado, el ciudadano **Abel Isboceth Roldan Gutiérrez, Jefe de Unidad Departamental de Investigación**, en el momento procesal del ofrecimiento de pruebas en la Audiencia Inicial de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, se pronunció de la siguiente manera:

"En el presente asunto deseo presentar como medio probatorio a mi dicho, las siguientes pruebas: -----"

1. **Documental Pública.-** Consistente en la copia certificada del del oficio número STUIS/042/2018 de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, por medio del cual la Ciudadana Itzel Olgún Lara, Subdirectora de Transversalidad Encargada del Despacho de Subdirección de Cultura Institucional y Organizacional de la Delegación Milpa Alta, remitió Acta Circunstanciada de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho y en la cual se hizo constar que la Ciudadana Nelly Ortiz Villavicencio, omitió elaborar el Acta Administrativa de Entrega Recepción correspondiente a la Subdirección de Cultura Institucional y Organizacional de la Delegación Milpa Alta.
2. **Documental Pública.-** Consistente en la copia certificada del oficio número SRH/1258/2018 de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, por medio del cual la Ciudadana Olivia Prieto Vargas, Subdirectora de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, informó que la fecha de conclusión del cargo de la Ciudadana Nelly Ortiz Villavicencio, corresponde al quince de marzo de dos mil dieciocho, realizando funciones de Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional.

Por lo que corresponde a los alegatos formulados por el ciudadano **Abel Isboceth Roldan Gutiérrez, Jefe de Unidad Departamental de Investigación**, mediante oficio número SCG/DGCOICA/DCOICA "A"/OICMA/JUDI/1275/2019 de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, se tiene que manifiesta lo siguiente:



"Por medio del presente, en mi calidad de Titular de la Unidad Investigadora, personalidad debidamente acreditada en los autos del expediente en que se actúa, emito los alegatos, referidos en el artículo 209, fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, correspondientes al procedimiento de presunta responsabilidad administrativa que se lleva a cabo ante esa Unidad a su digno cargo.

En orden de lo anterior, rindo mis alegatos al tenor siguiente:

PRIMERO: *Que se tengan por reproducidas las manifestaciones y el análisis lógico-jurídico expuesto en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, así como las pruebas adjuntadas al mismo, las cuales permiten acreditar fehacientemente la existencia de la presunta Responsabilidad Administrativa de la **C. NELLY ORTÍZ VILLAVICENCIO**.*

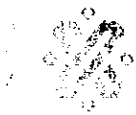
SEGUNDO: *Se impongan las sanciones que a derecho correspondan, máxime que de los elementos probatorios y los hechos referidos, es evidente que existe una responsabilidad administrativa cometida por la **C. NELLY ORTÍZ VILLAVICENCIO**, en su calidad de **SUBDIRECTORA DE CULTURA INSTITUCIONAL Y ORGANIZACIONAL**, lo que consecuentemente genera una afectación directa al servicio público que, bajo sus facultades, dicha ciudadana efectuaba, por lo que resulta de trascendencia social la imposición de medidas que resulten pertinentes a efecto de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y con ello evitar que el citado servidor público, adscrito a la Alcaldía de Milpa Alta, transgreda las obligaciones señaladas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.*

Por lo anterior, pido se sirva:

PRIMERO: *Tener por presentado en tiempo y forma, los alegatos dentro del expediente en que se actúa.*

SEGUNDO: *Se imponga la Sanción Administrativa que conforme a derecho corresponda, en contra de la **C. NELLY ORTÍZ VILLAVICENCIO**.
..." (sic)*

Sobre el particular es de señalar, que tanto las manifestaciones de la autoridad investigadora, como las pruebas ofrecidas, mismas que fueron adjuntadas al Informe de Presunta Responsabilidad de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho y que ya fueron valoradas con antelación en la presente Resolución, fueron previamente analizadas en conjunto a efecto de determinar la existencia de una responsabilidad en contra de la ciudadana **NELLY ORTÍZ VILLAVICENCIO**, lo que trajo como consecuencia



15 de marzo de 2018

el Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra, siendo la servidora pública, presunta responsable, la que en la substanciación del presente Procedimiento, tuvo la oportunidad de desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida.

Por lo anterior y en virtud de las declaraciones, pruebas y alegatos, aportados por las partes en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se resuelve, las cuales ya fueron analizadas y valoradas por esta autoridad, se procede a determinar lo siguiente:

IV.- Conforme a lo anterior, la responsabilidad administrativa que se atribuye a la ciudadana **NELLY ORTÍZ VILLAVICENCIO** en su calidad de servidora pública adscrita a la entonces Delegación Milpa Alta, se desprende de las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

La irregularidad administrativa cuya responsabilidad se atribuye a la ciudadana **NELLY ORTÍZ VILLAVICENCIO**, son en relación de que contravino las obligaciones establecidas en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave."

Hipótesis normativa que fue transgredida por la ciudadana **NELLY ORTÍZ VILLAVICENCIO**, quien fungió como **Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional** durante el período comprendido del primero de febrero al quince de marzo de dos mil dieciocho, ya que incurrió en la omisión de realizar el Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Subdirección de Cultura Institucional y Organizacional de la entonces Delegación Milpa Alta, en razón de que en fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, dejó la titularidad de dicha Subdirección, sin embargo omitió cumplir su obligación como servidora pública, consistente en llevar a cabo la formalización y protocolo de Acta Entrega-Recepción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19, primer párrafo en relación al artículo 3º de la Ley de Entrega-



Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, lo que consecuentemente generó un incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Lo anterior es así, ya que la servidora pública en mención, en fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, fue dada de alta en la entonces Delegación Milpa Alta como Subdirector de Área "A" desempeñando funciones de Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional de la entonces Delegación Milpa Alta, **causando baja el día quince de marzo del año dos mil dieciocho**; lo cual se advierte del contenido del oficio **SRH/1258/2018** de fecha **quince de mayo de dos mil dieciocho**, por medio del cual la entonces Subdirectora de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, informó que la ciudadana que fungió como Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional, con base en los registros documentales que obran en el expediente de la ex servidora pública y de la consulta realizada en el Sistema Único de Nómina (SUN), lo es la ciudadana **NELLY ORTÍZ VILLAVICENCIO**, con fecha de conclusión del cargo, el **quince de marzo de dos mil dieciocho**, tal y como se observa a continuación:



Fecha de Emisión: 15/05/2018



14 011

Milpa Alta, Ciudad de México a 15 de mayo del 2018

022

OFICIO No. SRH/1258/2018

LIC. HÉCTOR PEDRO MARTÍNEZ LÓPEZ
CONTRALOR INTERNO EN MILPA ALTA
P R E S E N T E.

En atención al oficio CIMA/Q/0914/2018, en el cual solicita diversa información del Ciudadano o Ciudadana que fungió como Subdirector o Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional de la Delegación Milpa Alta; con base en los registros documentales que obran en el expediente de la ex funcionaria y en la consulta realizada en el Sistema Único de Nómina (SUN), se arrojaron los siguientes datos:

- * Nombre: Ortiz Villavicencio Nelly
- * Domicilio particular: [Redacted]
- * R.F.C.: [Redacted]
- * Tipo de contratación: Confianza
- * Fecha de inicio del cargo: 01 de febrero del 2018
- * Fecha de conclusión del cargo: 15 de marzo del 2018
- * Salario neto mensual: \$ 25,085.72
- * Funciones: Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional
- * Área de adscripción actual: No aplica

Anexo copias certificadas del nombramiento solicitado
Sin otro particular, me es grato enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

C. OLIVIA PRIETO VARGAS
SUBDIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS

C. p. María de Lourdes García Villalba.- Directora General de Administración.
Bernabé de Jesús Ramírez.- Director de Desarrollo de Personal y Recursos Financieros.
J.U.D. de Planeación, Empleo, Registro y Movimientos



Delegación Milpa Alta
Área Subdirección de Recursos Humanos
Carretera de la Constitución S/N, Zona Anáhuac Sur, Milpa Alta
C. P. 06700, Ciudad de México

RECEBIDO

De lo anterior, resulta evidente la irregularidad en que incurrió la ciudadana **NELLY ORTÍZ VILLAVICENCIO**, consistente en la omisión de realizar la formalización del protocolo del Acta de Entrega-Recepción respectiva, en razón de que la entonces servidora pública dejó el cargo de Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional, quince de marzo de dos mil dieciocho, por lo cual, a partir de su baja, contaba con un término de **15 días** para realizar la Entrega Recepción de dicha Jefatura, el cual corrió del día dos al **dieciséis de marzo al diez de abril de dos mil dieciocho**, sin embargo,



una vez concluido dicho término, este Órgano Interno de Control, no advierte que la ciudadana en mención, haya realizado el Acta Entrega-Recepción correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 19, primer párrafo, en relación con en el artículo 3º de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, legislación que refiere lo siguiente:

**"Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la
Administración Pública del Distrito Federal"**

(...)

Artículo 3.- Los servidores públicos obligados por la presente Ley son, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las dependencias, unidades administrativas, órganos político administrativos, órganos desconcentrados y entidades; así como sus subordinados con nivel de Subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, Jefe de Unidad departamental y los servidores públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos.

(...)

Artículo.-19.- El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del órgano de control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma. (...)"

De la normatividad antes transcrita, se advierte que la ciudadana **NELLY ORTÍZ VILLAVICENCIO**, en su calidad de servidor público, como Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional, se encontraba obligada a la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, y por tanto se encontraba obligada a llevar a cabo la Entrega-Recepción de dicha Jefatura, en términos del artículo 19, primer párrafo de la referida Ley, no obstante -omitió realizar el Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Subdirección de Cultura Institucional y Organizacional de la Delegación Milpa Alta, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de conclusión de su cargo, conforme lo establece el artículo 19, primer párrafo en relación al artículo 3º de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

Por lo antes expuesto, este Órgano Interno de Control advierte que fue acreditada a irregularidad imputada en el procedimiento que se resuelve, a la ciudadana **NELLY ORTÍZ VILLAVICENCIO**, en su carácter de **Subdirectora de Cultura Institucional y**





Organizacional de la entonces Delegación Milpa Alta, en virtud de que, primeramente, fue acreditado su carácter de servidora pública de la ciudadana **NELLY ORTÍZ VILLAVICENCIO**, conforme a lo dispuesto por el artículo 4º en relación con el artículo 3º de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; con las documentales públicas consistentes el oficio número **SRH/1258/2018** de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, a través del cual la entonces Subdirectora de Recursos humanos de la Delegación Milpa Alta, señala, entre otros datos, el cargo de Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional de la ciudadana **NELLY ORTÍZ VILLAVICENCIO**, dentro del periodo comprendido del primero de febrero al quince de marzo de dos mil diecinueve; así como de la **Constancia de Nombramiento de Personal** con folio 059/0418/00064 de la que se desprende el movimiento "alta por reingreso", con fecha de inicio del día primero de febrero de dos mil dieciocho, así como el cargo de Subdirector de Área "A", número plaza 10112687 y número de empleado 831581.

Asimismo, una vez acreditado el carácter de servidor público de la ciudadana **NELLY ORTÍZ VILLAVICENCIO**, y por tanto el cumplimiento a sus obligaciones, se tiene que este, en su calidad de servidor público saliente, tenía la obligación de realizar el Acta Entrega-Recepción de la Subdirección de Cultura Institucional y Organizacional, a la servidora pública entrante, toda vez que dejó dicho cargo en fecha **quince de marzo de dos mil dieciocho**, hecho que fue confirmado por la entonces Subdirectora de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta a través del oficio número **SRH/1258/2018** de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho; por lo cual la ciudadana **NELLY ORTÍZ VILLAVICENCIO**, tenía un plazo de quince días para llevar a cabo dicha Acta administrativa, sin que esta autoridad advierta de los elementos que tuvo a la vista para resolver el presente procedimiento, que se haya llevado a cabo la formalización y protocolo de la misma, dentro del periodo comprendido del **dieciséis de marzo al diez de abril de dos mil dieciocho**. Sirve de sustento a lo anterior:

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos



y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Juárez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Paraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Planeación y Desarrollo Económico, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Planeación y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Paraza Espinoza.

Por lo anterior, del análisis perfectamente realizado a las manifestaciones y pruebas ofrecidas en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por las partes que acudieron al mismo, esta autoridad acredita que la ciudadana **NELLY ORTÍZ VILLAVICENCIO**, omitió formalizar el protocolo del Acta de Entrega-Recepción de la Subdirección de Cultura Institucional y Organizacional, en términos de lo establecido en el artículo 19, primer párrafo, en relación con en el artículo 3º de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, lo que representa un incumplimiento al o dispuesto por la fracción XVI del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

V.- Con base en lo antes expuesto, y con fundamento en lo que dispone el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control, una vez concluido que la ciudadana **NELLY ORTÍZ VILLAVICENCIO**, durante su desempeño como **Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional** de la entonces Delegación Milpa Alta, es plenamente responsable de haber trasgredido lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, procede a determinar la sanción administrativa que habrá de imponérsele.



Respecto de la ciudadana **NELLY ORTÍZ VILLAVICENCIO**, la sanción administrativa a la que se aduce en el párrafo que antecede, se realizará tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 76 de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente:

Fracción I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.

Por cuanto hace al nivel jerárquico de la ciudadana **NELLY ORTÍZ VILLAVICENCIO**, con motivo de su cargo como **Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional** de la entonces Delegación Milpa Alta, este se advierte de la copia certificada del oficio número **SRH/1258/2018** de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual, la entonces Subdirectora de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, proporciona diversa información en relación a la ciudadana **NELLY ORTÍZ VILLAVICENCIO**, en su carácter de Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional de la entonces Delegación Milpa Alta, como su domicilio particular, Registro Federal de Contribuyentes, tipo de contratación, fecha de inicio del cargo, fecha de conclusión del mismo y sueldo mensual; de la Constancia de Nombramiento de Personal con descripción del movimiento "alta por reingreso", con fecha de inicio primero de febrero de dos mil dieciocho a nombre de la ciudadana **NELLY ORTÍZ VILLAVICENCIO**, con el cargo de Subdirector de Área "A", con número de folio 059/0418/00064, número plaza 10112687 y con número de empleado 831581; de tal forma se concluye que el nivel jerárquico que ostentaba la ciudadana **NELLY ORTÍZ VILLAVICENCIO**, como Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional es "**medio**"; por lo cual, estaba obligada a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidor público, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que se encontraran bajo su cargo, con los que interactuara y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones.

Por cuanto hace a la antigüedad en el servicio de la ciudadana **NELLY ORTÍZ VILLAVICENCIO**, de conformidad con el contenido de lo antes señalado, se advierte que el día primero de febrero de dos mil dieciocho, fue dada de alta en el cargo de Subdirector de Área "A", por lo que se tiene que la ciudadana al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de un mes y quince días en el cargo de **Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional** de la entonces Delegación Milpa Alta, además de aproximadamente veinte años laborando en la Administración Pública de la Ciudad de México; por lo que su actuar como servidora pública con el cargo de Subdirectora de Cultura Institucional y



Organizacional de la entonces Delegación Milpa Alta, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Responsabilidad Administrativa que ahora se resuelve.

En lo inherente a los antecedentes de sanción de la ciudadana **NELLY ORTÍZ VILLAVICENCIO**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por la *licenciada Leticia Yuriza Pimentel Leyva*, Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número **SCG/DGRA/DSP/2404/2019** de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, a través del cual refiere que la ciudadana **NELLY ORTÍZ VILLAVICENCIO**; cuenta con **tres sanciones** firmes, consistentes en una **amonestación privada** y dos amonestaciones públicas, derivadas de los expedientes administrativos **CI/MAL/D/0096/2016**, **CI/MAL/A/0257/2017** y **CI/MAL/D/0155/2017**, respectivamente; de lo anterior, se concluye que la citada ciudadana si cuenta con antecedentes de sanción por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de la materia.

Fracción II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que la ciudadana **NELLY ORTÍZ VILLAVICENCIO** exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que la ciudadana al momento de cometer la misma, tenía el carácter de servidora pública dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como **Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional**; es decir, contaban con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación, que a su vez les constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidor público, para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado en beneficio de los gobernados.

En orden de lo anterior, la ciudadana **NELLY ORTÍZ VILLAVICENCIO** al no observar la normatividad, con el incumplimiento a sus funciones que tenía encomendadas durante su cargo como **Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional**, se tiene que se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común.



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

Sin embargo, este Órgano Interno de Control, no se observa alguna condición exterior que haya generado que la entonces servidora pública haya omitido cumplir su obligación, consistente en llevar a cabo el Acta Entrega-Recepción de la Subdirección de Cultura Institucional y Organizacional.

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye a la ciudadana **NELLY ORTÍZ VILLAVICENCIO**, esta autoridad no advierte la existencia de los mismos, o bien, que la entonces servidora pública se haya servido de alguno para cometer la irregularidad; máxime que la misma, dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que se refiere a una omisión y por ello no existen como tal dichos medios; luego entonces, no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación.

Fracción III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Al respecto, este Órgano Interno de Control, tiene registro de haberse llevada a cabo Procedimientos de Responsabilidad Administrativa en contra de la ciudadana **NELLY ORTÍZ VILLAVICENCIO**, por incumplimiento a sus obligaciones, los cual se resolvieron imponiéndole tres sanciones administrativas consistentes en una amonestación privada y dos amonestaciones públicas, derivadas de los expediente administrativos CI/MAL/D/0096/2016 CI/MAL/A/0257/2017 y CI/MAL/D/0155/2017, respectivamente.

No obstante a lo anterior, a pesar de que la ciudadana **NELLY ORTÍZ VILLAVICENCIO**, cuenta con antecedentes de no haber dado cumplimiento a sus obligaciones como servidora pública, no puede considerarse como reincidente, toda vez que las razones por las cuales la ciudadana en comento fue sancionada en los expedientes citados en el párrafo que antecede, fueron diversos al caso concreto que se resuelve en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

Fracción VII.- El daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México.

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no existe por parte de la ciudadana **NELLY ORTÍZ VILLAVICENCIO**, daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, derivado del incumplimiento consistente en haber omitido realizar su Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Subdirección de Cultura Institucional y



Organizacional, conforme a lo establecido en el artículo 19, primer párrafo en relación al artículo 3º de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

Lo anterior es así en razón de que la ciudadana **NELLY ORTÍZ VILLAVICENCIO**, como servidora pública dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, con el cargo de **Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional** de la entonces Delegación Milpa Alta, contravino las obligaciones establecidas en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."



OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos.
Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer a la ciudadana **NELLY ORTÍZ VILLAVICENCIO**, en su calidad de servidora pública adscrita al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 76 de la Ley de la materia, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedó debidamente acreditada la irregularidad administrativa que se le atribuyó a la ciudadana **NELLY ORTÍZ VILLAVICENCIO**, en su calidad de Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional de la entonces Delegación Milpa Alta, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en en el artículo 19, primer párrafo, en relación con en el artículo 3º de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, con lo que consecuentemente generó el incumplimiento a lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por la omisión de llevar a cabo la formalización y protocolo del Acta Entrega-Recepción de la Subdirección de Cultura Institucional y Organizacional, dentro del término de quince días establecido por la citada Ley, mismos que corrieron del dos al veintidós de enero de dos mil dieciocho.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control observó que la ciudadana **NELLY ORTÍZ VILLAVICENCIO**, contaba con un nivel jerárquico de Subdirectora de Área "A", con una antigüedad en el cargo de un mes y quince días, así como de aproximadamente veinte años laborando en la Administración Pública de la Ciudad de México, de lo cual se advierte que fue tiempo suficiente para que tuviera conocimiento de sus obligaciones como servidor público, tal y como quedó acreditado en la presente resolución, asimismo se tiene que la citada ciudadana cuenta con tres sanciones firmes, consistente en una amonestación privada y dos amonestaciones públicas, como antecedentes de sanción por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por otro lado, no se cuentan con condiciones exteriores que haya generado que la



entonces servidora pública haya omitido cumplir su obligación, ni medios de ejecución de la conducta irregular; además de que no se encontró que exista reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y tampoco se encontró que exista, por parte de la ciudadana **NELLY ORTÍZ VILLAVICENCIO**, daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, derivado del incumplimiento a sus obligaciones; asimismo, se tiene que la irregularidad que le fue atribuida en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se resuelve, quedó plenamente acreditada en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo antes expuesto, tanto de la acreditación de la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona y conforme al análisis y desglose del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta autoridad estima que debe imponerse como sanción administrativa a la ciudadana **NELLY ORTÍZ VILLAVICENCIO**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], en su carácter de servidora pública adscrita a la entonces Delegación Milpa, con el cargo de Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 75, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Finalmente, resulta importante destacar que este Órgano Interno de Control, desde el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, otorgó en todo momento el derecho de la ciudadana **NELLY ORTÍZ VILLAVICENCIO**, a respetar y hacer valer el "*Principio de Presunción de Inocencia*" a su favor, en virtud de que esta autoridad, durante la substanciación del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que instauró en contra de la citada ciudadana, le otorgó ese derecho al momento de emitir el oficio citatorio número **SCG/OICMA/Q/0361/2019** de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, notificado debidamente a la servidora pública el día cuatro de marzo del citado año, en el cual se hizo de su conocimiento que era el momento procesal oportuno para realizar sus manifestaciones en vía de declaración, así como de ofrecer pruebas de su parte, además de hacer de su conocimiento el periodo de alegatos; situaciones que en conjunto fueron valoradas por este Órgano Interno de Control en la presente resolución, tal y como se desprende del Considerando III, sin embargo al no haber sido suficiente su declaración en la respectiva Audiencia Inicial para desvirtuar la irregularidad, y al no haber ofrecido pruebas, así como tampoco presentar sus alegatos, esta autoridad,



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

tomó en consideración los elementos con los que contaba en autos para realizar su determinación, los cuales resultaron insuficientes para deslindar de su responsabilidad a la ciudadana **NELLY ORTÍZ VILLAVICENCIO**; por lo cual al no haber sido ofrecido medio probatorio alguno para desvirtuar la irregularidad imputada, esta autoridad determinó responsable de la irregularidad atribuida a la referida ciudadana, **concluyendo en este momento la "Presunción de Inocencia"**. Sirve de sustento las siguientes tesis:

INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente; sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y, por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

- 2011-10-10-11, 20 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Luciano Sánchez Arce.
- 2011-10-10-11, 20 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Corrales Martínez. Secretario: Ignacio Falcón Medina.
- 2011-10-10-11, 20 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.
- 2011-10-10-11, 20 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Luciano Sánchez Arce.
- 2011-10-10-11, 20 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "regla probatoria", en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

- 2011-10-10-11, 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Robalillo, Guillermo I. Ortiz Mayagüilla, Olga Sánchez Cordero de García Villagas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagüilla.
- 2011-10-10-11, 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Robalillo, Guillermo I. Ortiz Mayagüilla, Olga Sánchez Cordero de García Villagas y Jorge Mario Pardo Robalillo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagüilla.
- 2011-10-10-11, 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Robalillo, Guillermo I. Ortiz Mayagüilla, Olga Sánchez Cordero de García Villagas y Jorge Mario Pardo Robalillo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Luciano Sánchez Arce.
- 2011-10-10-11, 20 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Robalillo, Guillermo I. Ortiz Mayagüilla y Olga Sánchez Cordero de García Villagas. Disidente: Jorge Mario Pardo Robalillo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagüilla.
- 2011-10-10-11, 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Robalillo, Guillermo I. Ortiz Mayagüilla, Olga Sánchez Cordero de García Villagas y Jorge Mario Pardo Robalillo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Luciano Sánchez Arce.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:



----- R E S U E L V E -----

- PRIMERO.-** Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando I de esta Resolución.
- SEGUNDO.-** De conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta determina imponer a la ciudadana **NELLY ORTÍZ VILLAVICENCIO**, con Registro Federal de Contribuyente [REDACTED] una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 75, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.
- TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa a la ciudadana **NELLY ORTÍZ VILLAVICENCIO**, a su Superior Jerárquico de la Alcaldía Milpa Alta, de conformidad con lo establecido en la fracción XI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.
- QUINTO.-** Expídase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a los que haya lugar, de conformidad con lo establecido en la fracción XI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO EN DERECHO FERNANDO VILLARREAL SÁNCHEZ EN SU CARÁCTER DE TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA, ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

